



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PES/079/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: MEDIO
DIGITAL HORA NOTICIA
PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHI ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN que determina la **EXISTENCIA** de infracciones consistentes en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por supuestas publicaciones² realizadas en la red social Facebook en el perfil “Debates sin Censura”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

² No pasa inadvertido para este Tribunal, que si bien se denunció al dueño o administrador del perfil “Debates sin Censura”, y quienes se hacen llamar en Facebook Sandra Lucia Sandoval; Mario Alberto Domínguez Juárez, de manera primigenia en el escrito de queja, derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, únicamente se siguió la investigación por lo que respecta al perfil de Facebook “Debates sin Censura”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/079/2021

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO"	Integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.
Denunciante/accionante	[REDACTED] en su calidad de candidata a la [REDACTED] Regiduría de la Planilla postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"
Denunciados	Medio Digital Hora Noticia Periodismo Libre y Crítico, y quienes se hacen llamar en Facebook [REDACTED] "Debates sin Censura".
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES.

1. Armonización legislativa en materia de VPG³.

1. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPG.

2. Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

³³ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/079/2021

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

3. Sustanciación de la queja [REDACTED]

3. **Queja.** El veintiocho de mayo, la ciudadana [REDACTED], entonces candidata propietaria a la [REDACTED] Regiduría de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, presentó escrito de queja por la vía del PES, por presuntas infracciones atribuidas a quienes se hacen llamar en Facebook [REDACTED]; [REDACTED], “Debates sin Censura”, y quienes resulten responsables, que a su juicio, constituyen VPG, cometida en su agravio.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente: *“Solicito se ordene el retiro de las publicaciones motivo de la queja, haciendo públicas las razones”*.
5. **Reserva.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora determinó reservar la admisión y eventual emplazamiento de las partes.
6. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El treinta de mayo, se registró la queja bajo el número [REDACTED] y se ordenaron los siguientes requerimientos:

A) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevar a cabo la certificación e inspección ocular de los siguientes URLs:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

B) Elaborar el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento de medidas cautelares solicitadas.

7. **Inspección ocular.** El uno de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a los links de internet proporcionados por la quejosa.
8. **Acuerdo de requerimiento.** El tres de junio, la autoridad sustanciadora ordenó ampliar la inspección ocular, realizada a los URLs correspondientes a las publicaciones de fechas cinco y ocho de mayo.
9. **Acta circunstanciada.** El cuatro de junio, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual se realizó la inspección ocular de los links:

[REDACTED]

10. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El cuatro de junio, mediante el Acuerdo [REDACTED] la Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

11. **Acuerdo de Requerimiento.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora tuvo a bien acordar las siguientes diligencias de investigación:

A) Requerir vía correo electrónico a los usuarios relacionados con el número de telefonía celular [REDACTED], con los nombres Guillermo Díaz [REDACTED], la siguiente información:

- a. La razón por la cual el día ocho de mayo del presente año, se publicó desde la cuenta de Facebook “Debates sin Censura”, “@ReporteroCiudadanoQR”, “Medio de comunicación/noticias”, cuyo URL principal es [REDACTED]

La nota cuyo título es “[REDACTED]”, la cual en apariencia es una denuncia ciudadana de Sandra Lucía Sandoval en contra de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de candidata a la [REDACTED] Regiduría de la Planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- b. En su caso, señalar si existió algún tipo de contrato o retribución económica y de ser posible indique quien o quienes contrataron dicha publicación.

B) De resultar inexistentes los ciudadanos [REDACTED] o en su caso, incompleta la información que del requerimiento se obtenga, procédase a requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que se sirva proporcionar la siguiente información:

- a. Nombre de la compañía de telefonía celular que brinda servicio al número [REDACTED] y
- b. En su caso proporcione el nombre completo y la dirección registrada u otros datos de localización del usuario del número de telefonía celular en comento.

12. **Respuesta del correo electrónico horanoticia2014@gmail.com.** El treinta de junio, la autoridad instructora recibió correo del medio digital de noticias Hora Noticia PERIODISMO LIBRE Y CRITICO.

13. **Admisión y emplazamiento.** El dos de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, el día quince de julio, a las once horas.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte denunciante como de la denunciada, sin embargo, se tuvo por ratificada la denuncia de la ciudadana [REDACTED], de fecha veintiocho de mayo.
15. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora remitió el expediente [REDACTED], así como el informe circunstanciado.
16. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de julio, toda vez que el expediente PES/079/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.
18. **Acuerdo Plenario.** El día veinticinco de julio el Pleno del Tribunal, emitió un Acuerdo de Pleno por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador, en el que se requirió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Que la autoridad instructora realice los requerimientos o diligencias que estime necesarias, con la finalidad de localizar al ciudadano “joquin(sic) Díaz” quien fue señalado como el reportero que subió la publicación denunciada en el link de Facebook: [REDACTED]; así como el domicilio cierto y determinado de la persona que ostenta el cargo de representante legal del medio informativo.
 - Que la autoridad instructora realice las diligencias que considere necesarias a fin de que se obtengan los datos para realizar el emplazamiento de los denunciados; y que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/079/2021

una vez que se cuente con la información completa, proceda a **realizar nuevamente el emplazamiento del representante legal del citado medio informativo, así como del reportero responsable de la publicación denunciada, de manera personal.**

4. Diligencias realizadas por la autoridad instructora en autos del expediente PES/079/2021

19. **Reposición del procedimiento.** El día veintiséis de julio, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó reponer el procedimiento dentro del expediente [REDACTED], a efecto de llevar a cabo lo precisado en el acuerdo plenario referido en el antecedente que precede, en el cual se precisa lo siguiente:

- **SEGUNDO.** Requiérase a través del correo electrónico HoraNoticia2014@gmail.com, al medio digital de noticias "HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO, asociado con la cuenta de Facebook "Debates sin Censura @ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias para que, en un plazo de dos días contados a partir del día siguiente de la recepción del presente proveído, se sirva proporcionar a esta Dirección, la siguiente información:

- Los datos de localización (dirección, teléfono, etc) y el nombre con apellidos del reportero a quien en su correo electrónico de fecha treinta de junio de este año, refiere como "joquin -sic- Díaz", al cual señala como responsable de realizar la publicación de una supuesta denuncia ciudadana recibida en el correo HoraNoticia2014@gmail.com denominada [REDACTED] en la cual se involucra a la ciudadana [REDACTED], en su otrora calidad de candidata a la [REDACTED] Regiduría de la Planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quinta Roo", para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021; y
- Proporcione domicilio donde se encuentra ubicadas las oficinas del medio de noticias digital denominado "HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO" o en su caso se sirva confirmar si la dirección 10 avenida sur y avenida Benito Juárez, colonia centro, en Playa del Carmen, Quintana Roo, corresponde a dicho medio de noticias.

- **TERCERO.** Requiérase a Facebook, Inc., a través de su representante legal, para que, a la brevedad posible, se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizada para crear la cuenta de Facebook denominada: Debates sin Censura @ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias. Misma que es consultable en el siguiente URL: [REDACTED]



- **CUARTO.** Inspecciónese la cuenta de Facebook denominada Debates sin censura alojada en el URL [REDACTED] en busca de datos de localización del medio digital en comentario, y en su caso, requiérase en términos del punto SEGUNDO de este documento, en forma personal al representante legal del medio de comunicación de referencia.
20. **Acta Circunstanciada.** El veintisiete de julio, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual se realizó la inspección ocular del URL señalado en el antecedente que precede.
 21. **Acta Circunstanciada.** El treinta y uno de julio, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual se realizó la inspección ocular, con motivo de la notificación al representante legal del medio de comunicación HORA NOTICIA PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO Y/O DEBATES SIN CENSURA, en la dirección correspondiente a la intersección de la Avenida Juárez con Avenida 10 de la colonia Centro de Playa del Carmen, siendo el cruzamiento que se encuentra próximo a la terminal de autobuses de ADO de la Quinta Avenida, haciéndose constar que no se pudo determinar la existencia de algún inmueble que albergue el medio digital referido.
 22. **Segundo Emplazamiento.** El veinticuatro de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
 23. **Notificación a las partes.** El mismo día del antecedente que precede, se hizo constar la solicitud vía telefónica y servicio de mensajería whatsapp de la ciudadana [REDACTED], para ser notificada en su correo personal [REDACTED] a efecto de mantener el mínimo de contacto personal por motivo de la pandemia mundial ocasionada por el COVID19, acordándose realizar la notificación a dicho correo.
 24. De igual forma, se acordó notificar y emplazar por correo electrónico y a través de los Estrados del Instituto, al medio de noticias digital HoraNoticia PERIODISMO LIBRE y CRÍTICO, a través de quien legalmente lo represente, en el correo HoraNoticia2014@hotmail.com.
 25. **Cédula de notificación por estrados.** El veinticuatro de septiembre, ante la imposibilidad material de notificar personalmente al medio de comunicación denunciado, se realizó vía estrados.



26. **Razón de Retiro.** El veintiséis de septiembre se levantó la razón de retiro de la cédula de notificación señalada en el antecedente que precede, para los efectos legales a los que haya lugar.
27. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte denunciante como de la denunciada, sin embargo, se tuvo por ratificada la denuncia de la ciudadana [REDACTED], de fecha veintiocho de mayo.
28. **Remisión del expediente.** El mismo día del antecedente que precede, la autoridad instructora remitió el expediente [REDACTED]

5. Recepción y Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

29. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** En la propia fecha del antecedente inmediato anterior, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, y al día siguiente, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/079/2021 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.
30. **Acuerdo de requerimiento.** El uno de octubre, ante la falta de respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad instructora se determinó requerir al representante legal de la red social Facebook a efecto de que proporcione la información respecto de la información precisada en el punto tercero del antecedente 19. Para ello se solicitó la colaboración del INE para que por su conducto y con base al convenio de colaboración suscrito ente este organismo y dicha empresa, se lleve a cabo la notificación y requerimiento de información.
31. **Respuesta del INE.** El veintisiete de octubre, mediante correo electrónico, se recibió el oficio signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y anexo que acompaña, mediante el cual se solicita a Facebook Inc, proporcione la información en los términos solicitados mediante acuerdo señalado en el antecedente anterior.
32. **Requerimiento de inspección ocular.** El doce de noviembre, el Magistrado ponente ordenó el desahogo de la diligencia de inspección ocular del contenido de la publicación realizada el pasado ocho de mayo del año en curso, en el perfil de

usuario Debates sin censura de la red social Facebook, alojada en el link siguiente:



33. **Diligencia de inspección ocular.** El dieciséis siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, respecto a lo ordenado por el Magistrado Instructor en el requerimiento señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

34. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG⁴, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
35. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas:
1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
36. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana otrora candidata, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.
37. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en

⁴ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

38. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.⁵
39. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

40. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa denuncia a tres perfiles de Facebook, por actos que realizó, en contra de la accionante, los cuales constituyen violencia política en razón de género.
41. El día cinco de mayo, en la página de la red social Facebook de una persona que dice llamarse [REDACTED] visible en el URL [REDACTED]

[REDACTED] apareció una publicación con el siguiente texto:

*“... Denuncia ciudadana! !
Que todo playa se entere...
Hola muy buenos días, mi nombre [REDACTED], por este medio quiero manifestar y expresar mi sentir. El motivo de esta denuncia es para exhibir y hace público que la licenciada [REDACTED] y su suplente [REDACTED] quienes se mencionan ser candidatas a la [REDACTED] regiduría por morena y presumen ser la mano derecha de Laura Beristain, quienes presumen ser intocables son unas personas [REDACTED] ya que hace más de 3 semanas yo y un gran grupo de madres de familia de diferentes colonias de Playa del Carmen, hemos estado trabajando el activismo de sol a sol para recolectar las credenciales que nos exigen diariamente, pero solo nos han dado atole con el dedo ya que no nos han pagado desde hace 3 semanas y también nos prometió el apoyo de despensas semanales y hasta el sol de hoy no nos han dado ni el pago ni las despensas, hace unos días nos cito en villas del sol según para entregamos las despensas, pero las [REDACTED] nos siguen mintiendo, dicen que no nos ah pagado por que la jefa Laura no les ah dado el dinero. Y nos dice que si no nos parece que [REDACTED] a trabajar a otro lugar, a ver si les dan trabajo. la verdad no es justo que lucren con nuestra necesidad y nos traten y mientan de esa manera. Aquí les dejo el número de [REDACTED] para que le exijan su pago compañeras ya*

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012⁵, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



que Ami ya no me responde ni las llamadas ni los mensajes. [REDACTED] Hago un llamado a Laura Beristain para que tome cartas en el asunto y no permita [REDACTED] [REDACTED]! ..."

42. Refiriendo que dicha nota solo buscaba calumniarla a través de personas inexistentes, pues a simple vista se puede observar que de la información del perfil de esta persona se tiene que trabaja en Facebook App, y estudió en [REDACTED] [REDACTED], pero dice estar reclamando una despensa.
43. Asimismo, destacó que el mismo cinco de mayo, en la página de la red social Facebook de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con URL [REDACTED] [REDACTED] conocido activista del Partido Fuerza por México y su candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, difundió la nota difamatoria a través de su página de manera textual.
44. El día seis del mismo mes y año, la denunciada refiere haber recibido en su celular mensajes ofensivos, sugestivos y desagradables hacia su persona.
45. Que el día ocho siguiente, desde la página de la red social Facebook denominada "Debates sin Censura", cuya dirección es [REDACTED] apareció la misma publicación referida en el párrafo 40 de la presente sentencia, con el agregado:

[REDACTED]

46. De igual forma, la denunciante refiere que queda claro, que durante el Proceso Electoral actual en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se llevó una guerra sucia en contra de la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", difundiendo noticias falsas y calumniosas no solo en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad; Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete; sino, que ahora esta publicidad negativa persiguió influir en la contienda electoral buscando restar adeptos a la causa con miras a la elección en que participaron, a partir de una campaña de desinformación y calumnia en contra de la denunciada; llegando a menoscabar o anular el reconocimiento que se tiene de su persona y de sus



compañeras, como mujer y miembro de la sociedad, lesionando, a dicho de la denunciante, su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

47. Además señaló que ha recibido violencia psicológica desde el momento que se inventó una calumnia con tintes políticos y se reprodujo sin tomar un mínimo de cuidado para verificar la veracidad de la información que se estuvo difundiendo; es decir, en un descuido reiterado y malicioso se tachó a la denunciante de [REDACTED]

[REDACTED] Lo que le provocó una gran devaluación en su autoestima, sintiéndose humillada y rechazada en plena campaña electoral, así como una depresión que la quejosa señaló fue agravada por el estado de gravidez en que se encontraba la denunciante.

48. Derivado de la difusión de esta nota calumniosa, la denunciante refiere haber recibido Violencia Sexual por medio de mensajes donde se le trató [REDACTED] haciendo referencias directas de su cuerpo, haciéndola sentir agredida en su libertad y dignidad como mujer, expresiones machistas que implican supremacía masculina sobre la mujer al denigrar a la denunciante y concebirla como objeto.

49. Por otra parte, en la página “Debates sin Censura” que difundió la misma nota pero con el título “[REDACTED]”, aparte de difundir una nota falsa, se refirió hacia la denunciante como [REDACTED], es decir de manera misógina se refirieron a su persona como [REDACTED] es decir, se expresó con el ánimo de dañar su dignidad e integridad con un estereotipo de género, adjudicándole un rol incompatible con las atribuciones propias de la representación política.

ii Defensas

– Perfil de Facebook “Debates sin Censura” “@ReporteroCiudadanoQR” relacionado con el MEDIO DIGITAL DE NOTICIAS DENOMINADO “HORANOTICIA PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO”.

50. Se hizo constar que la parte denunciada **no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos**, por lo cual no realizó manifestación alguna.

3. Controversia y Metodología

51. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la entonces candidata propietaria a la [REDACTED] regiduría del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, [REDACTED], atribuyó a diversos usuarios de la red social *Facebook*” y de ser así, si los mismos actualizan VPG.
52. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
53. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
54. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

ESTUDIO DE FONDO.

55. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de

⁶ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

adquisición procesal en materia de la prueba,⁷ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁸.

56. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante ([REDACTED]):

- **Técnicas.** Consistentes en quince imágenes insertos en el escrito de queja.
- **Técnicas.** Consistentes en catorce URL insertos en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

57. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado

58. Como ya se señaló, la parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no aportó medio probatorio alguno.

c) Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha uno de junio dentro del expediente [REDACTED], practicada a los siguientes links de internet proporcionados por la quejosa:

[REDACTED]

⁷ Criterio jurisprudencial 19/2008⁷ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

⁸ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.



- [REDACTED]
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha cuatro de junio dentro del expediente [REDACTED], levantada de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de tres de junio, respecto de los URLs siguientes:

1. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- **Documental Privada.** Consistente en la respuesta al requerimiento de información realizada vía correo electrónico mediante oficio DJ/1784/2021 de fecha treinta de junio dirigido a Guillermo Díaz Valdominos y/o William Reyes Centeno alias William Saúl Kú Centeno, en su calidad de responsables del medio digital denominado HORA NOTICIA consultable en la cuenta de Facebook "Debates sin censura @reporterociudadanqr medio de comunicación/noticias, dentro del expediente [REDACTED]. mediante la cual se estableció lo siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha veintisiete de julio, levantada de conformidad con lo ordenado mediante punto cuarto del auto de veintiséis de julio, respecto del URL siguiente: [REDACTED] en busca de datos de localización.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha treinta y uno de julio, a fin de notificar en forma personal al representante legal del medio de comunicación HORANOTICIAS PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO Y/O DEBATES SIN CENSURA, en la que se precisa que no se pudo notificar el oficio DJ/1949/2021 dirigido al representante legal de dicho medio de comunicación o usuario de la cuenta de Facebook citada, por las razones que expone.

d) Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral.

- **Documental Pública.** Consistente en la respuesta al requerimiento de información realizada vía correo electrónico mediante oficio TEQROO/MP/251/2021 dirigido a la persona moral Facebook Inc., dentro del expediente PES/079/2021 mediante la cual se da



contestación al requerimiento de información relacionado con la cuenta seguida en el URL



- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha dieciséis de noviembre dentro del expediente PES/079/2021, levantada de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de doce de noviembre.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

59. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
60. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁹ toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
61. Con respecto a esto último, se puntualiza que **serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.**
62. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
63. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis

⁹ Artículo 22 de la Ley de Medios.



específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

64. Por otra parte, las documentales privadas y **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹⁰.
65. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹¹, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
66. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
67. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
68. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones,

¹⁰ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

3. Cuestión previa

69. Cabe señalar que si bien al interponerse la presente queja, se denunció los perfiles de Facebook (1) [REDACTED]; (2) [REDACTED] (3) "Debates sin Censura", y (4) quienes resulten responsables, que a juicio de la parte denunciante, realizaron actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su agravio, la autoridad instructora determinó con base en las investigaciones realizadas a efecto de localizar a los denunciados que, de los datos obtenidos, el medio digital de noticias "HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO" reconoció haber realizado la publicación denunciada [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de mayo del año en curso.
70. Por tanto, determinó que no era necesario realizar mayores investigaciones; no obstante, que del escrito de queja se hacía referencia a los perfiles de Facebook anteriormente precisados.
71. Así, una vez determinado lo anterior y previos requerimientos realizado por este Tribunal mediante acuerdo plenario, a fin de tener debidamente integrado el presente PES en materia de VPG, es que se tiene al perfil de Facebook "Debates sin censura" alojado en el URL [REDACTED], el perfil por medio del cual se realizó la publicación denunciada y es el que será analizado a fin de determinar si actualizó VPG.

4. Hechos acreditados.

72. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen



por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

73. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹² que [REDACTED] fue registrada¹³ y contendió como candidata a la [REDACTED] regiduría del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
74. **La etapa en que sucedieron los hechos.** Lo fue en “campaña” ya que la denuncia fue presentada el veintiocho de mayo; asimismo, es de señalarse que las publicaciones denunciadas realizadas en los perfiles de *Facebook* “Debates sin Censura” y “Sandra Lucia Sandoval” fueron realizadas el cinco y ocho de mayo y el periodo de campaña inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio.
75. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Es un hecho acreditado mediante diligencia de inspección ocular levantada el uno y cuatro de junio, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas en los URL´s ofrecidos por la quejosa.
76. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
77. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

78. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹³ Tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021 del Consejo General del IEQROO de catorce de abril, consultable en: <https://www.iegroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>



juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

79. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁴
80. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
81. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹⁵ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
82. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

83. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁶
84. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

85. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
86. La reforma de dos mil veinte¹⁷ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

¹⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁷ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



87. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, artículo 20 BIS.
88. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁹, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
89. De igual manera, la Ley²⁰ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
90. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de

¹⁸ En adelante LGAMVLV

¹⁹ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁰ Véase el artículo 32 bis.



violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

91. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
92. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define²¹ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
93. Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. *Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado*

²¹ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



*impedir, negar, **anular o menoscabar la dignidad** y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o **en el ejercicio de su representación política**;*

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

94. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

95. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio**



físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

96. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²², que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
97. En el mismo sentido, la referida Ley²³ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
98. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²⁴ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁵ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁶ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

99. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**
100. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

²² Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.



101. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

• **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

102. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

103. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁷

104. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



105. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.
106. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
107. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
108. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

6. Caso concreto.

109. Tal y como se precisó en el apartado *cuestión previa*, el asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra diversos perfiles de Facebook mediante los cuales estima se realizaron actos que actualizan VPG en contra de su persona.
110. Además, que derivado de dichas publicaciones, diversos usuarios de mensajería instantánea de las aplicaciones *Whatsapp* y *Facebook Messenger* generaron agresiones en su contra, las cuales desde su óptica son calumnias con tintes políticos que se reproducen sin tomar un mínimo de cuidado para verificar la veracidad de la información difundida.
111. Asimismo, señaló que derivado de dichas conductas se ha generado violencia psicológica y sexual en su contra.



112. Ahora bien, por razón de método, se dividirá para su análisis en cuatro apartados las conductas denunciadas, conforme a lo siguiente:

- A. Análisis de las publicaciones realizadas en la red social Facebook;
- B. Mensajes recibidos mediante *Whatsapp* y *Facebook Messenger*.
- C. Análisis de la publicación de ocho de mayo realizada en el perfil de usuario "Debates sin censura" de la red social *Facebook*.
- D. Determinación respecto a la administrador/creador o dirigentes de la cuenta "Debates sin censura" @ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias alojada en el URL

[REDACTED]

A. Análisis de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

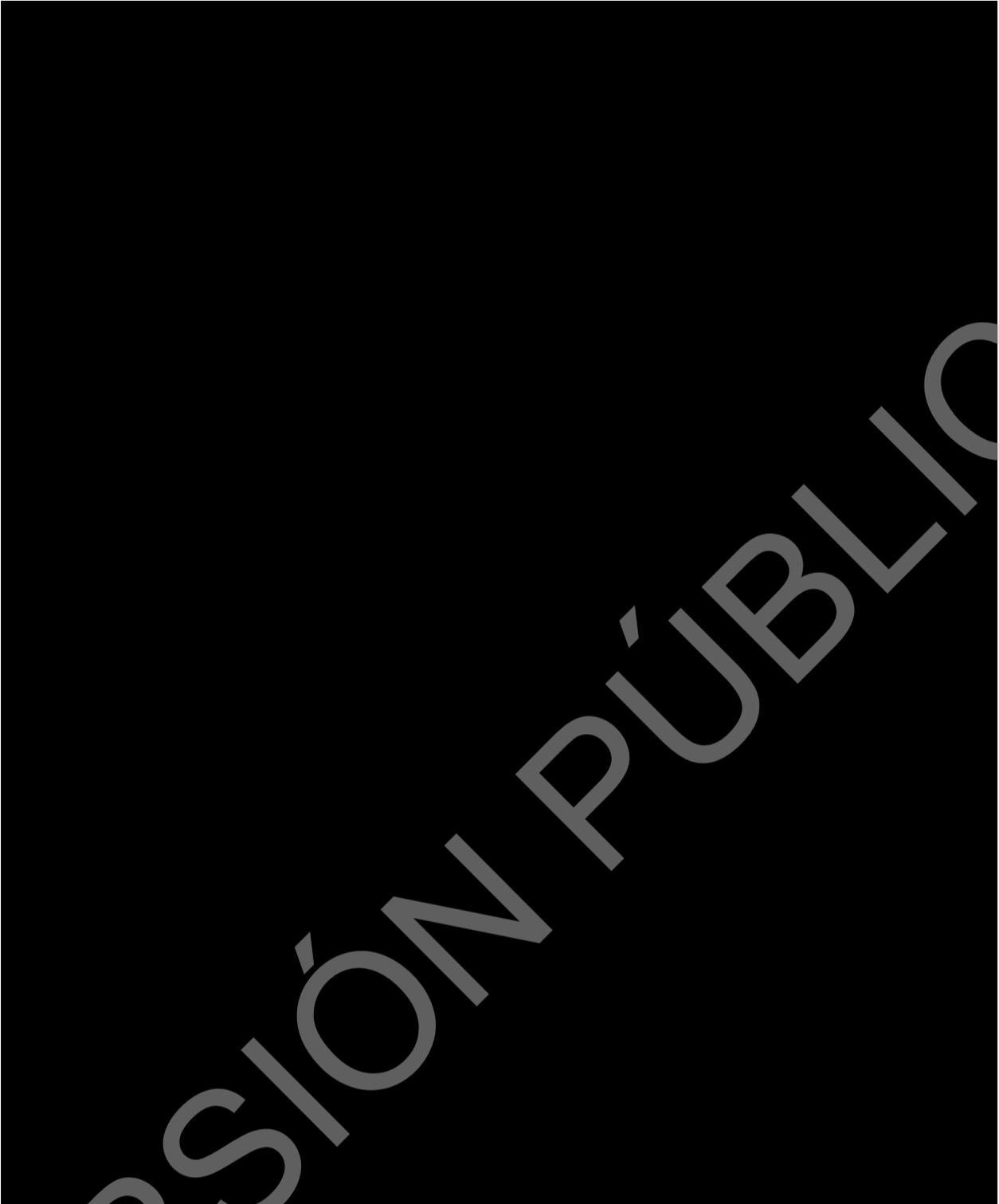
113. Es de precisarse que de los catorce URL's²⁸ que precisa la denunciada en su escrito primigenio, se verificó su existencia mediante diligencia de inspección ocular de uno de junio practicada por la autoridad instructora.

114. Por lo que dichas actuaciones, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser consideradas documentales públicas.

115. De tal suerte que la autoridad instructora certificó el contenido de los referidos links, con la cual fue posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, pudiéndose observar lo siguiente:

²⁸ URL's denunciados:

[REDACTED]



116. Del análisis de las publicaciones anteriores se tiene lo siguiente:

- a) Que las publicaciones relacionadas con las imágenes 1 y 5 son relativas a la página de inicio del perfil de usuario "[REDACTED]";
- b) Que la publicación relacionada con la imagen 2 corresponde a la página de inicio del perfil de usuario "[REDACTED]";
- c) Que las publicaciones relacionadas con las imágenes 3 y 4 dirigen a la página de inicio del perfil de usuario "Debates sin censura" "@ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias"; Misma, que será objeto de análisis en un apartado posterior de la presente resolución;



- d) Que las publicaciones identificadas con las imágenes 6, 7, y 9 corresponden a imágenes de la denunciada; la 8 y 10 corresponden a imágenes de una mujer siendo que la última de estas se encuentra acompañada del nombre “██████████ (sic)”. Asimismo cabe precisar que dichas publicaciones fueron realizadas por el perfil de usuario: “██████████ ██████████”; y
- e) Que las publicaciones identificadas con las imágenes 11, 12, y 13 corresponden a imágenes de la denunciada; la 14 corresponden a la imagen de una mujer. Asimismo cabe precisar que dichas publicaciones fueron realizadas por el perfil de usuario: “Debates sin censura”; y que estas son iguales a las imágenes 6, 7, 8 y 9 señaladas en el inciso anterior.

117. Es decir, del estudio y análisis de las conductas denunciadas consistentes en las publicaciones precisadas en los incisos **a)**²⁹, **b)**, **d)** y **e)**, estas no derivan en VPG, ya que la sola publicación de dichas imágenes por parte de los perfiles de usuario, no actualizan los elementos del test a que se refiere la jurisprudencia 21/2018³⁰ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

118. Lo anterior es así por que dicha acta de inspección ocular si bien tiene valor probatorio pleno, únicamente es por cuanto a lo ahí constatado, al haber sido emitida por la autoridad electoral, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la quejosa, ya que como se mencionó, del análisis de las publicaciones denunciadas y de acuerdo al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, no actualiza VPG.

119. Para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la citada jurisprudencia **21/2018** incorpora, sin que se encuentre actualizada ni siquiera de manera velada, algún mensaje que acompañe las imágenes en análisis, con la finalidad de generar VPG.

²⁹ Cabe precisar que respecto de la publicación que corresponde al enlace e imagen 5, de igual forma se perfeccionó su inspección a fin de realizarse la búsqueda de la publicación relativa a la nota denominada “Denuncia ciudadana”, de fecha cinco de mayo, en el URL ██████████ estableciéndose en la diligencia de inspección de cuatro de junio, que no se encontraba la publicación “Denuncia ciudadana”.

³⁰ Consultable en:
██████████



120. De tal suerte que, no obstante la autoridad instructora determinó en el acuerdo de admisión de dos de julio que no era necesario realizar mayores actos de investigación respecto de los ciudadanos que ostentaran la titularidad o administración de los perfiles de *Facebook* que se señalan en el escrito de queja como [REDACTED], esto no genera perjuicio alguno a la quejosa, ya que, las conductas denunciadas y atribuidas a dichos usuarios, las cuales han sido constatadas por la autoridad instructora, no acreditan una violación a la normativa en materia de VPG.

B. Mensajes recibidos mediante *Whatsapp* y *Facebook Messenger*.

121. Cabe precisar que, la quejosa de igual forma denuncia supuestas agresiones sufridas en diversas redes sociales como lo son *Whatsapp* y *Facebook Messenger*; sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos para corroborar lo dicho por la quejosa únicamente se tienen las pruebas técnicas consistentes en imágenes (las cuales son capturas de pantalla) que obran insertas en el escrito de queja.
122. Al respecto, si bien la quejosa aportó imágenes de dichas capturas de pantalla, dichas imágenes únicamente tienen un valor indiciario, el cual necesariamente debe administrarse con otro medio de convicción, lo cual en el caso no acontece.
123. Ya que estas no pudieron ser corroboradas por tratarse de capturas de pantalla obtenidas de aplicaciones de mensajería instantánea privada a las que solamente pueden accederse directamente del dispositivo en el cual fueron capturadas, el cual no fue ofrecido como medio de prueba.
124. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, puede determinar la existencia de la conducta denunciada, ya que en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
125. De lo anterior, si bien es cierto que, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, también lo es que, el simple dicho de la víctima debe ir concatenado a otras probanzas que aun con el carácter de indiciarias permitan al juzgador llegar al conocimiento de la verdad, lo cual en el caso no acontece.



126. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.
127. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional del análisis de las probanzas que obran en autos respecto de este hecho que se analiza, determina la inexistencia de la infracción denunciada consistente en VPG que se actualiza mediante mensajes recibidos mediante mensajería instantánea de *Whatsapp* y *Facebook Messenger*.

C. Análisis de la publicación de ocho de mayo realizada en el perfil de usuario “Debates sin censura” de la red social *Facebook*.

128. Ahora bien, por lo que hace a los URL´s que corresponden a las imágenes analizadas en el inciso **c)**, (a foja 30 de esta resolución) estas fueron perfeccionadas por la autoridad instructora, mediante la práctica de la diligencia de inspección ocular de cuatro de junio, con el objeto de ubicarse y describirse la publicación de ocho de mayo intitulada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de la cual se obtuvo lo siguiente:



129. Asimismo, de la lectura del acta de inspección ocular de referencia se observa que la publicación viene acompañada de las imágenes siguientes:



130. De igual forma, en el contenido de dicha acta, se precisa que la publicación en análisis no tiene un URL propio; es decir, todas las publicaciones que contiene la cuenta con nombre de perfil: “Debates sin censura” se encuentran almacenadas en el mismo sitio electrónico, por lo que no hay forma de tener un acceso directo a la referida publicación.
131. Derivado del análisis de la anterior publicación, esta autoridad considera, con base en las pruebas presentadas por la parte actora y las recabadas por la autoridad administrativa, que lo procedente es declarar **EXISTENTE** la infracción atribuida al perfil de Facebook “**Debates sin censura**” el cual realizó la publicación denunciada, puesto que las conductas denunciadas y analizadas respecto de la queja inicialmente interpuesta por la quejosa



derivan en VPG, por las consideraciones que se exponen en los párrafos siguientes.

132. Por principio de cuentas, se advierte que la conducta denunciada como generadora de VPG **únicamente quedó acreditada del contenido de la publicación realizada el pasado ocho de mayo por el perfil “Debates sin Censura”, en la dirección siguiente:**



133. En el presente apartado se realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia **21/2018**³¹ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en los siguientes términos:

134. **1. Se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** se determina que la conducta **Sí** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, ya que la conducta se dio dentro del periodo comprendido denominado “campaña electoral” misma que comprendió desde el día 19 de abril al 2 de junio, ya que la publicación denunciada es realizada en detrimento de una entonces candidata postulada a ocupar la tercera regiduría del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

135. Asimismo, se tuvo por acreditado³² que, la publicación que contiene la nota con la supuesta denuncia ciudadana, fue publicado el ocho de mayo; es decir, dentro del periodo de “campaña electoral”.

136. **2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;** si bien es cierto que, de las constancias que integran el expediente de mérito, se puede advertir que no es posible determinar la persona que es titular o administrador del perfil de *Facebook* en

³¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

³² A través del acta circunstanciada de fecha trece de junio que obra en el expediente.



el cual se realiza el hecho denunciado, por lo cual, no es posible identificar si existe una posición de dominio o desequilibrio entre la parte denunciante y la persona que realizó la publicación denunciada.

137. También es cierto que, del análisis de la información precisada en el perfil denunciado y las probanzas recabadas por la autoridad instructora, se estima que la publicación objeto de denuncia fue realizada por un perfil que se ostenta como un **medio de comunicación**, por lo cual se actualiza el referido supuesto, ya que al momento de la comisión de las conductas hoy materia de denuncia, el aludido medio de comunicación digital realizó una publicación en detrimento de una candidata postulada a contender en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad.
138. Se dice lo anterior ya que ha sido criterio sostenido³³ por la Sala Especializada, que la VPG no sólo se queda en el mundo físico, sino que se traslada al mundo virtual, razón por la cual, **la protección a las mujeres para que tengan una vida libre de violencia, se debe dar en todos los ámbitos y en todos los medios; incluido el internet y las redes sociales.**
139. **3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** se configura la violencia simbólica y psicológica.
140. A fin de realizar el análisis con perspectiva de género, respecto a este punto, primeramente se considera necesario precisar el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora de las cuales se lleva a concluir actualizado el presente elemento jurisprudencial.
141. La instructora determinó que en virtud de no haberse aportado datos de localización de los denunciados, realizaría la investigación de los mismos, de tal suerte que mediante acuerdo de veintiocho de junio, llevó a cabo el análisis del URL [REDACTED] e identificó un número de celular mismo que refirió encontrarse asociado a la cuenta de *Facebook* "*William Reyes Centeno*"³⁴, el cual a su vez guarda relación con la cuenta "***Debates sin censura***" **@ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias** y después de contactarse a dicho número telefónico, el usuario de telefonía contactado manifestó que la cuenta de

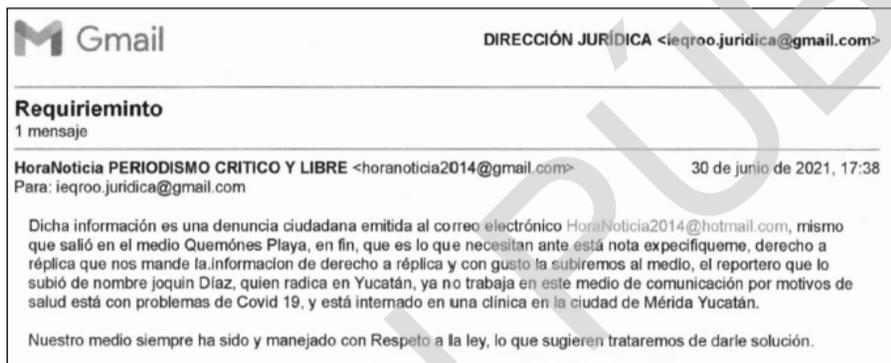
³³ Véase el criterio sustentado en el expediente: **SRE-PSL-83/2018** consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁴ El cual se ubica en el [REDACTED] con el nombre de: William Saul Ku Centeno.



Facebook en comento fue de su propiedad pero que fue vendida a Guillermo Díaz Valdominos, asociado al correo electrónico horanoticias2014@gmail.com.

142. Por lo cual determinó como parte de las diligencias de investigación en pego al principio de exhaustividad, de entre otras, la siguiente: requerir vía correo electrónico la razón por la cual se publicó desde la cuenta de Facebook arriba precisada, la nota motivo de análisis y en su caso, señalar si existió algún tipo de contrato o retribución económica y de ser posible indicar quién o quiénes contrataron dicha publicación.
143. Siendo que, de la respuesta obtenida del requerimiento anteriormente precisado, se obtuvo lo siguiente:



144. Con base en lo anterior, la autoridad instructora mediante acuerdo de dos de julio siguiente, determinó que del contenido de la contestación al requerimiento realizado se colige con claridad que **el medio digital** de noticias "*HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO*", **reconoce que la publicación denunciada** intitulada "DE ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A GATA DE JUAN CARLOS BERISTAIN" de fecha ocho de mayo del presente año, publicada desde la cuenta "*Debates sin censura*" @ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias alojada en el URL [REDACTED] **fue realizado por un ex empleado de dicho medio digital.**
145. Por lo cual, de manera posterior, procedió a realizar las diligencias a fin de lograr la notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, al representante legal de dicho medio de comunicación/noticias digital.



146. Asimismo, determinó tener por cierto el correo electrónico horanoticias2014@gmail.com.
147. De lo anterior se infiere que del texto publicado que contiene una denuncia ciudadana que se hizo llegar al correo electrónico precisado en el párrafo que precede, fue publicado por un entonces empleado del medio de comunicación que se identifica en la red social Facebook en el perfil “Debates sin censura”, y a fin de realizar dicha publicación, titulan su nota con el texto siguiente:



148. Lo anterior, tal y como consta del contenido del enlace desahogado en el acta circunstanciada de cuatro de junio por la autoridad sustanciadora y la levantada por la Secretaría de este Tribunal, en las cuales se hizo constar el contenido de la publicación realizada el ocho de mayo.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la publicación denunciada fue hecha a través de una nota en la red social Facebook, en la que se tuvo por acreditado que el perfil denunciado -debates sin censura- fue quien introdujo el título de la denuncia ciudadana, realizando manifestaciones en contra de la quejosa como: “... [REDACTED]

150. Lo anterior, corrobora lo denunciado por la actora al referir en el punto 6 de su denuncia que, de un diverso perfil se realizó una publicación similar a la realizada por el perfil “**Debates sin censura**”, señalando en el punto nueve de su escrito primigenio, que se realizó la aludida publicación en la cual se agregó el título arriba precisado.

151. Dichas manifestaciones, son consideradas como microchamismos directos, al establecer expresiones como [REDACTED] que analizadas en su conjunto se consideran comentarios despectivos al género



femenino, como una referencia a [REDACTED] con la finalidad de quitarle credibilidad, humillar y ofender a su persona.

152. Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la **psicológica**, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.
153. Al respecto, el artículo 20 Ter de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que se pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).
154. La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”³⁵ que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como **humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización**.
155. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
156. Por otra parte, se debe precisar que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente ³⁶ y al tratarse de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe

³⁵ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

³⁶ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecerlos.

157. El artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como *“...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.”*
158. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. **Lo que en la especie acontece.**
159. Con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, es de sostenerse, que el contenido de la publicación denunciada constituye VPG, dado que el mismo actualiza dos de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que, se reitera, se advierte una afectación o agresión sea simbólica, y psicológica, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa o hacia los simpatizantes de su coalición.
160. En las relatadas consideraciones, se tiene por acreditada la violencia simbólica y psicológica ejercida contra la denunciante, a través de las expresiones en análisis denunciadas.



161. **4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;** al respecto, dada la naturaleza del mensaje denunciado al ser un mensaje que utiliza micromachismos que configuran violencia simbólica, el cual ya quedó establecido que pretendió humillar, desvalorizar e invisibilizar a la candidata como mujer, por ello se establece que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy quejosa, al realizar una expresión con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos, al encontrarse en ese entonces, conteniendo como candidata a la tercera regiduría del ayuntamiento de Solidaridad, esto al ser evidente que utiliza un lenguaje inapropiado.
162. Lo anterior, porque es un hecho notorio que la violencia simbólica puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.
163. Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de las redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.
164. Es decir, existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un personaje, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.
165. Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la *dignidad humana*; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos



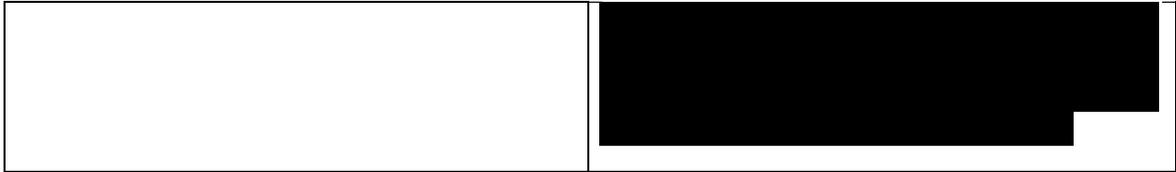
los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

166. Por ello, al quedar establecido que el mensaje está claramente dirigido a denostar a la actora, es claro que reproduce el estereotipo de género por el hecho de ser mujer de inferioridad en cuanto a un hombre; cuestión que es discriminatoria, haciendo patentes un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino³⁷.
167. Vale la pena mencionar, que la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión generada con motivo del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
168. Bajo esta premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**
169. En ese sentido, si bien, del texto de la denuncia ciudadana que fue publicado el pasado ocho de mayo, se observan ciertos calificativos, que a fin de realizar su estudio se precisan a continuación:

Cuenta de Facebook:	Debates sin censura.
Fecha de Publicación:	8 de mayo.
Uso de Hashtags ³⁸ :	#HoraNoticia #PlayadelCarmen
Título de la Publicación:	

³⁷ SX-JDC-929/2021 consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/sentencias/SX_JDC_2021_929_686007_71808.pdf.pdf

³⁸ La voz *hashtag* es un anglicismo que se puede sustituir, en el ámbito de Twitter, por *etiqueta*. Si se emplea el extranjerismo no adaptado, se mantiene con su forma original y se escribe en cursiva. Consultable en: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/hashtag>.



[Inicia transcripción]

(Denuncia ciudadana!!)

“Que todo playa se entere...”

Hola muy buenos días, mi nombre es [REDACTED], por este medio quiero manifestar y expresar mi sentir. El motivo de esta denuncia es para exhibir y hacer público que la licenciada [REDACTED] quienes se mencionan ser candidatas a [REDACTED] regiduría por morena y presumen ser la mano derecha de Laura Beristain, quienes presumen ser intocables son [REDACTED] ya que hace más de 3 semanas yo y un gran grupo de madres de familia de diferentes colonias de Playa del Carmen, hemos estado trabajando el activismo sol a sol para recolectar credenciales que nos exigen diariamente, pero solo nos han dado atole con el dedo ya que no nos han pagado dese hace 3 semanas y también nos prometió el apoyo de despensas semanales y hasta el sol de hoy no nos an(sic) dado ni el pago ni las despensas, hace unos días nos cito(sic) en villas del sol según para entregarnos las despensas, [REDACTED] dicen que no nos ah(sic) pagado porque la jefa Laura no les ah(sic) dado el dinero. Y nos dice que si no nos parece que nos vallamos a la chingada a trabajar a otro lugar, a ver si les dan trabajo. la verdad no es justo que lucren con nuestra necesidad y nos traten y mientan de esa manera. Aquí les dejo el número de [REDACTED] para que le exijan su pago compañeras ya que Ami(sic) ya no me responde ni las llamadas ni los mensajes. [REDACTED] Hago un llamado a Laura Beristain para que tome cartas en el asunto y no permita este [REDACTED]

(Lo subrayado es propio)

170. Así, del texto en análisis se tiene que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, las manifestaciones ahí vertidas se encuentra dentro del marco constitucional y legal, realizar expresiones críticas que puedan llegar a considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.³⁹
171. Al respecto la Sala Superior ha resuelto respecto a la protección a la libertad de expresión, que esta se debe extender no solamente a la información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. Jurisprudencia **46/2016. PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

³⁹ Jurisprudencia 46/2016 de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”



172. Lo anterior, no obstante que la Comisión de Quejas y denuncias haya actualizado de manera preliminar la VPG derivado del análisis del contenido de la publicación denunciada que ahora se analiza.
173. De tal suerte que a juicio de este Tribunal, si bien, se actualiza la VPG esto es en razón del título que el medio de comunicación utilizó a fin de emitir la publicación objeto de controversia, ya que para emitir su nota realiza micro machismos que configuran violencia simbólica en contra de la entonces candidata.
174. Sin que sea óbice de lo anterior, lo señalado en la tesis **Tesis XXXI/2018** de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, ya que en todo caso, al momento de emitir una nota y utilizar calificativos en detrimento de una entonces candidata, lo hicieron reproduciendo conductas que conllevan a generar la desigualdad que históricamente se ha presentado en nuestra sociedad, esto en nada conlleva a mantener una sociedad informada, porque la edición de sus notas respecto a los señalamientos que incluye un medio de comunicación en sus títulos o encabezados no puede escapar de un control de las expresiones que realicen, porque el contenido de la supuesta denuncia ciudadana en ningún momento hace relación de subordinación de la entonces candidata a la persona -hombre- que se establece en el encabezado de la publicación objeto de análisis.
175. Ya que, las manifestaciones contenidas en la denuncia ciudadana que fue publicada por el medio de comunicación digital en su perfil de Facebook, encuentran sustento en el debate político que permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, de tal suerte que, las expresiones que se realicen en dicho ámbito deben valorarse a la luz de la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, pues se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; de tal suerte que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la



normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio.

176. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.
177. Sin embargo, como ya se indicó, no corre la misma suerte el título que introduce el medio de comunicación digital al momento de realizar la publicación de su nota, ya que, la información generada en internet si bien goza de una protección especial, no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad.
178. Se dice lo anterior porque, de igual manera la misma Sala Superior ha señalado que **la honra y dignidad son valores universales** construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, **a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad, es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.**
179. En este sentido, al establecerse que el mensaje que acompañó la publicación difundida, generó la interacción de un determinado número de seguidores que inclusive compartieron la publicación que contiene las aseveraciones que basadas en estereotipos de género menoscabaron la imagen pública de la actora frente al electorado, pues influye en la forma en que la ciudadanía perciben su imagen pública de mujer y candidata, desde una supuesta postura de inferioridad respecto de un hombre, de lo cual se advierte que con dichos señalamientos se realiza una vulneración a sus derechos político-electorales.
180. Por ello aun y cuando dentro del ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso ya que el comentario que se acompañó en la publicación denunciada



se dirigió a lesionar la dignidad de la entonces candidata por su calidad de mujer.

181. **5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecte desproporcionadamente a las mujeres;** tales supuestos se actualizan, ya que la transgresión realizada sí se basa en elementos de género, atento a lo siguiente:
182. El medio de comunicación digital, mediante la publicación de la nota de la denuncia ciudadana, emitió un señalamiento respecto a que la [REDACTED]; es decir, **por el hecho de ser mujer**, pues estaban encaminadas a menoscabar su imagen pública, teniendo como base elementos de género dado que, se da dentro del contexto de las elecciones, mediante una publicación en internet, con la clara intención de afectar sus derechos político electorales, que como consecuencia puede influir en los resultados electorales.
183. Por ello, a fin de propiciar conciencia de que dicha expresión reproduce estereotipos discriminadores y genera violencia, es que se debe desincentivar espontáneamente su reproducción.
184. Porque este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no podemos permitir que la violencia y abuso en internet cree un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.
185. Ya que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre, por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

Implicaban un impacto diferenciado en la recurrente, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados en una publicación que la pone en una desventaja como mujer, al reproducir el



estereotipo de la superioridad de un hombre respecto de la mujer, [REDACTED]

- [REDACTED]
187. **Afectaron desproporcionadamente a la recurrente**, pues incluso conforme a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género se establece que los incisos g) y o) del artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, son los más usados por quienes ejercen violencia política contra las mujeres en razón de género.
 188. Todo ello permite advertir que su condición de mujer le depara un perjuicio mayor en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios hacia su persona, pues el estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.
 189. De lo anterior, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.
 190. Ello genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, pues también se hace referencia [REDACTED] - utilizando el género femenino, lo que conlleva un daño simbólico y de manera implícita un daño psicológico.
 191. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.



192. Por ende, al estar acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, como ya se adelantó, **se determina la existencia de la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género**, ya que este Tribunal consideró que las expresiones denunciadas, **no se encontraban amparadas** bajo la libertad de expresión y su maximización en el debate político.
193. En ese sentido, las manifestaciones realizadas en el perfil de Facebook “Debates sin censura”, conllevan a actualizar violencia política en razón de género, por **no encontrar asidero jurídico en la libertad de expresión** generada en el debate político, pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora.⁴⁰
194. Finalmente, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que *“Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁴¹”*, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que se debe establecer todas las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan, no se repitan, ni mucho menos sea tolerado.

Así, a efecto de determinar lo anterior, previamente resulta pertinente realizar determinaciones respecto del administrador/creador o dirigentes de la cuenta “Debates sin censura” @ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias alojada en el URL

D. Determinación respecto a la administrador/creador o dirigentes de la cuenta “Debates sin censura” @ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias alojada en el URL

⁴⁰ A similar criterio se arribó en los juicios SX-JE-83/2021 y acumulados y SX-JDC-0929/2021.

⁴¹ SCM-JDC-99/2020



196. De la publicación objeto de análisis, tal y como se ha venido precisando, este fue realizada por el perfil “**Debates sin censura**” el pasado ocho de mayo.
197. Ahora bien, este Tribunal respetuoso de los contenidos o publicaciones en las redes sociales, una vez que analizó y **verificó las particularidades de cada caso**⁴², al entrar al perfil de Facebook motivo de controversia y analizar la publicación que se denunció, **al estar ante una conducta que actualiza violencia política por razón de género**, advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente PES.
198. En consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad⁴³ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **10/97** de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”, este Tribunal Electoral local, consideró necesario emitir un acuerdo plenario con la finalidad de ordenar a la autoridad instructora se realicen las diligencias que se consideren necesarias con la finalidad de saber quién es el titular o el administrador de la cuenta alojada en el dicho perfil de la red social que contiene la publicación denunciada.

⁴² Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos vinculan.

En el Amparo en Revisión 1/2017 se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.

El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible. Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.

El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.

El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del “discurso de odio” por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en las sentencias SUP-REP-123/2017, y SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, para analizar su contenido se debe advertir: La calidad de la persona que hace la publicación; El momento en que se realiza y; Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

⁴³ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y 43/2002 “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



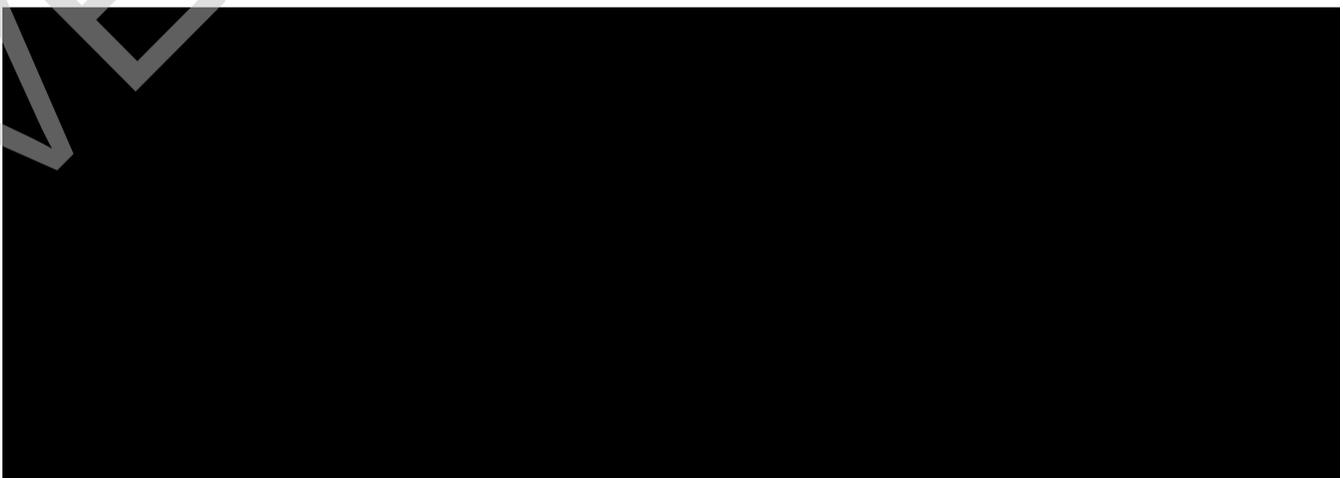
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/079/2021

199. Ahora bien, mediante oficio **DJ/2430/2021** de veintinueve de septiembre, el titular de la Dirección Jurídica remitió a este Tribunal el expediente PES/079/2021, y las constancias y diligencias que realizó en el PES, derivado del citado acuerdo plenario.

Así, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por este Tribunal, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó mediante acuerdo de veintiséis de julio 1) Reponer el procedimiento dentro del expediente [REDACTED] a efecto de realizar las diligencias precisadas en los párrafos 38 y 40 del acuerdo plenario de veinticinco de julio; 2) Requerir a través del correo electrónico HoraNoticia2014@gmail.com al medio digital "HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO", para que proporcione la información relativa a los datos de localización del reportero referido como Joquin(sic) Díaz señalado como responsable de realizar la publicación de una supuesta denuncia ciudadana y que proporcione el domicilio en el cual se ubica las oficinas del medio digital "HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO", o en su caso confirme si lo es el señalado en dicho acuerdo; 3) Requerir a Facebook Inc., a través de su representante para que proporcione la información de contacto utilizada en la cuenta "**Debates sin censura**" @ReporteroCiudadanoQR Medio de comunicación/noticias alojada en el URL [REDACTED]

201. Aunado a dichas diligencias, la autoridad instructora ordenó y llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cuenta de Facebook "**Debates sin censura**" en busca de datos de localización del medio digital alojada en el link siguiente: [REDACTED] del cual se obtuvo lo siguiente:





202. En consecuencia, a fin de realizar la notificación de manera personal al representante legal del medio de comunicación denunciado se llevó a cabo la diligencia inspección ocular el treinta y uno de julio, en la cual se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio DJ/1949/2021 dirigido al representante legal del medio de comunicación digital *“HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO”*, y/o usuario de la cuenta de Facebook *“Debates sin censura”*.
203. No obstante lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario, con base en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación con los diversos 433, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y 10 del citado Reglamento, ordenó realizar la notificación anterior mediante los Estrados del Instituto.
204. Cabe precisar que, en el propio acuerdo de veinticuatro de septiembre la autoridad instructora razonó que a la fecha de cuenta, no se había remitido una respuesta por parte de la red social por lo cual no se contaba con mayor información que permita localizar datos para llevar a cabo la notificación y emplazamiento respectivo, así como que ante la falta de respuesta del medio de comunicación digital no se pudo tener mayor información que permita identificar al supuesto reportero que realizó la nota objeto de denuncia, así como refirió que por parte de dicha red social existían otros requerimientos que tampoco fueron contestados, por tanto, a fin de no demorar la resolución del asunto, determinó emplazar y notificar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/079/2021

205. Así una vez celebrada la misma, y realizado el informe circunstanciado respectivo, determinó **remitir el expediente a este Tribunal para los efectos correspondientes.**
206. Como consecuencia de lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 430 y 435 de la Ley de Instituciones, se determinó requerir al representante legal de la red social Facebook Inc., a efecto de que proporcione la información respecto del multicitado enlace 
207. Para ello se solicitó la colaboración del INE para que por su conducto y con base al convenio de colaboración suscrito ente este organismo y dicha empresa, se lleve a cabo la notificación y requerimiento de información.
208. Asimismo, conforme a lo establecido en los referidos artículos, los cuales confieren a esta autoridad jurisdiccional un término de hasta quince días para realizar las diligencias que conlleven a recabar las constancias previamente solicitadas por el Instituto y que no hayan sido recibidas por este; se tiene que mediante oficio DJ/2516/2021 la Dirección Jurídica hizo llegar la respuesta dada al requerimiento de información realizado por este Tribunal mediante oficio TEQROO/MP/251/2021 a la persona moral Facebook Inc, dentro del expediente.
209. Al respecto, se debe precisar que, aunque Facebook, Inc. proporcionó⁴⁴ el nombre del creador de la cuenta (Guillermo Díaz), así como los nombres de los siete usuarios registrados como administradores, y en algunos casos números telefónicos y direcciones de correo electrónico; sin embargo, no hay datos adicionales que permitan identificar al responsable, o alguien que se relacione con la cuenta.
210. Cabe precisar que, el nombre del creador de la cuenta es coincidente con el recabado por la autoridad instructora al momento de realizar la diligencia precisada en el acuerdo de veintiocho de junio, en la cual se le hace del conocimiento que la cuenta de Facebook que contiene la publicación objeto de denuncia, fue vendida a *“Guillermo Díaz Valdominos”*.

⁴⁴ La respuesta realizada contiene datos e información considerada como confidencial, por lo cual se agrega como Anexo único a la presente resolución.



211. No obstante, la cuenta no tiene elementos para saber o conocer su autenticidad; no incluye “palomita” en color azul o gris⁴⁵.
212. De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional **acredita la existencia de la publicación** denunciada en la cuenta **Debates sin censura** de la red social Facebook; **sin que sea posible saber con certeza quién o quiénes la administran, dirigen o crearon.**
213. En relatadas consideraciones, ante la existencia de la comisión de VPG, que se actualizó respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia, más no así que la titularidad de la cuenta o perfil en la red social *Facebook* del usuario **Debates sin censura**⁴⁶, se da vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se realicen las acciones y diligencias que en el ámbito de sus atribuciones considere necesarias, y una vez hecho lo anterior, de su resultado se haga del conocimiento al Instituto Electoral local, para los efectos precisados en el párrafo 232 de esta resolución.
214. Por otra parte, la Ley de Instituciones establece las sanciones que deberá de considerar esta autoridad resolutoria y sobre todo, las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos:
- a) Indemnización de la víctima;**
 - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
 - c) Disculpa pública, y**
 - d) Medidas de no repetición.”**
215. En relación a lo anterior, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación cuando

⁴⁵ Este distintivo significa que Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores, son verídicos: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: **Insignia azul.**  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos. **Insignia gris.**  Verificación acerca de la posible veracidad de un negocio y organización. Información que se puede consultar en: <https://es-la.facebook.com/help/196050490547892>.

Con la particularidad, que no puede comprarse la obtención de este distintivo, sólo se puede dar cuando se verifique una posible autenticidad del perfil o cuenta.

⁴⁶ Misma que derivada de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se tiene que pertenece al medio digital de noticias **“HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO”**, el cual reconoció que la publicación denunciada alojada en el URL [REDACTED]



conozca de hecho probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

216. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

217. De tal modo que, para los efectos de esa Ley, la reparación integral comprenderá:

“I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

218. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

219. De modo que, no es obstáculo para esta autoridad el hecho de que a la presente fecha en la que se resuelve, no se pueda saber con certeza quién o quiénes administran, dirigen o crearon el perfil de Facebook desde donde se realizó la publicación que actualiza VPG, a fin de determinar las medidas de



reparación que en el caso se consideren oportunas, por tratarse de un hecho constitutivo de VPG.

220. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de *“..una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas”*⁴⁷, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción que, en su caso, se imponga quién o quiénes administran, dirigen o crearon el perfil de Facebook desde donde se realizó la publicación que actualiza VPG, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima.

221. Dado lo anterior, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentó el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la denunciante, la procedencia de fijar en su caso:

- a) Medidas de restitución.
- b) Medidas de rehabilitación.
- c) Medidas de compensación.
- d) Medidas de satisfacción.
- e) Garantías de no repetición.

a) Medidas de restitución:

222. En el punto de estudio, la denunciante fue víctima de violencia política en razón de género suscitado al menos desde la fecha de la publicación de la nota denunciada, esto es desde el ocho de mayo, conducta que fue cometida contra ella en su calidad de Candidata a la [REDACTED] regiduría, por el municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.

223. Al respecto, esa calidad ya no la sigue ostentando por lo que no resulta aplicable la presente medida, como tampoco evitar la violación a sus derechos humanos relativo al ejercicio de su cargo de entonces candidata, en su condición de mujer por ser un hecho consumado.

b) Medidas de rehabilitación.

⁴⁷ SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

224. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

c) Medidas de Compensación.

225. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

d) Medidas de satisfacción.

226. **Se debe comunicar la presente resolución a Facebook Inc.**, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que se “baje”, “elimine” o “bloquee” de inmediato la publicación denunciada realizada el pasado ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el perfil de Facebook **“Debates sin censura”** visible en el enlace [REDACTED] ya que el contenido se consideró ilegal, porque vulneró el derecho humano de [REDACTED], a vivir libre de violencia.

227. Asimismo, se considera que con el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la quejosa, al acreditarse la VPG en su perjuicio; por lo que se ordena la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.

e) Garantías de no repetición.

Por lo que respecta a esta medida, se ordenó dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por lo cual, a la fecha que se emite la presente resolución no se cuentan con los datos suficientes a fin de ordenar la medida tendente a que quién o quiénes administran, dirigen o crearon el perfil de Facebook desde donde se realizó la publicación que actualiza VPG se abstengan de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED]

f) Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



229. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobado por el INE *“tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”*.⁴⁸
230. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio nacional, los cuales sujetan de manera obligatoria -entre otros- a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de VPG.
231. En tales consideraciones, y en razón de que quedó acreditado la existencia de la conducta más no así quién o quiénes administran, dirigen o crearon el perfil de Facebook desde donde se realizó la publicación que constituyó violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y respecto a este punto se ordenó dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por lo cual, a la fecha que se emite la presente resolución no se cuentan con los datos suficientes a fin de ordenar la medida tendente a que quién o quiénes administran, dirigen o crearon el perfil de Facebook desde donde se realizó la publicación que actualiza VPG.
232. Es que respecto a esta medida **se ordena al Instituto** que, una vez cuente con la información que, en su caso, la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo le proporcione**, realice la calificación de la conducta infractora en términos del numeral 11 de los Lineamientos, a fin de que **realice la inscripción respectiva** en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.

➤ **Efectos.**

233. Como se ha precisado, aun cuando no tenemos identificación cierta y determinada de la o el responsable de la cuenta “Debates sin censura”, en *Facebook*, no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional se pronuncie y lleve a cabo actos contundentes para erradicar la violencia política por razón de género, porque la

⁴⁸ Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

publicación que se analizó impidió que [REDACTED], gozara de una vida libre de violencia.

234. Como ya lo dijimos, las mujeres tienen derecho a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y, en conceptos de inferioridad o subordinación, pero además en un contexto seguro y respetuoso (respetando los derechos humanos), donde no se normalice la violencia y desigualdad.
235. Razón por la cual, la relevancia de esta decisión, consiste en llevar a cabo los siguientes efectos:
236. **A)** Se declara la **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana [REDACTED], en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político electorales.
237. La publicación denunciada se exhibe en Facebook, pues no hay prueba que dicho contenido se haya retirado de forma anónima, lo anterior se corrobora mediante la diligencia de inspección ocular practicada por la Secretaría de este órgano jurisdiccional, a la publicación controvertida, a efecto de que se tenga certeza sobre la existencia o no de la misma a la fecha en la cual se resuelve, de la cual se advierte la existencia de la misma.
- B)** Se **ordena** como medida de satisfacción, la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional; asimismo, **se debe comunicar la presente resolución a Facebook Inc.**, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que se “baje”, “elimine” o “bloquee” de inmediato la publicación denunciada realizada el pasado ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el perfil de Facebook “**Debates sin censura**” visible en el enlace [REDACTED]
239. Ya que su contenido generó violencia política por razón de género; infracción que vulneró principios constitucionales, pues atentó contra el derecho humano de la denunciante, a vivir libre de violencia; por tanto, esa publicación es ilegal y se debe “bajar” o “eliminar” de inmediato de la red social.
240. **C)** En atención de estar ante un contenido anónimo que vulneró principios constitucionales y derechos humanos; **se debe comunicar la sentencia** (con copia

certificada del expediente), para los efectos que cada una considere pertinentes a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**.

241. **D)** Se **ordena como medida de rehabilitación**, dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para el efecto de que otorgue atención psicológica a [REDACTED]
242. **E)** Se **ordena** dar vista al **Instituto** para el efecto de que, realice en términos de lo señalado en el párrafo 232, la inscripción de quién o quiénes administran, dirigen o crearon el perfil de Facebook desde donde se realizó la publicación que actualiza VPG, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.
243. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
244. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida en contra de [REDACTED] mediante la publicación realizada en el perfil “Debates sin censura” de la red social Facebook.

SEGUNDO. Se **ordena** dar vista de la presente sentencia, con copia certificada del expediente, a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para los efectos señalados en el párrafo 213 y 240 de la presente resolución.

TERCERO. Este Tribunal **ordena** dar vista al INE, para que por su conducto se solicite a **Facebook Inc.**, que baje o elimine de inmediato la publicación denunciada, conforme a lo señalado en el inciso B) del apartado de efectos.

CUARTO. Se **ordena** dar vista al **Instituto Quintanarroense de la Mujer** para los alcances precisados en el inciso E) del apartado de efectos.

QUINTO. Se ordena dar vista al **Instituto Electoral de Quintana Roo**, para los alcances precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente, es una versión pública de la Sentencia que emitió el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha 18 de noviembre de 2021, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro, la cual se elabora en apego a lo establecido en el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, misma en la que se eliminaron los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Así lo hace constar José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe**